

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00734-01  
Demandante: Claudio Elles López  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00256-01  
Demandante: Juan Bautista Díaz Torres  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00307- 01

Demandante: Juan José Caldera Villadiego

Demandados: La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00265-01  
Demandante: Margareth González Salgado  
Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00018-01  
Demandante: María Elena López y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

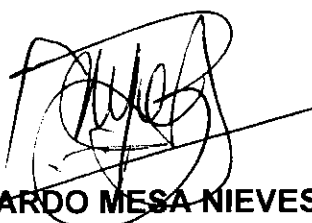
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00232-01  
Demandante: Paul Valverde Moreno  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00094-01  
Demandante: Rosalba Mendoza Santos  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de mayo de 2018, proferida en por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES DISERQ S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACION - FONADE  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-000-2015-00285-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas efectuada por la entidad demandada, inicialmente prevista para el día 16 de agosto del cursante y la solicitud de librar despácho comisorio para la recepción de testimonios decretados en audiencia inicial a petición de FONADE; previas los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante comunicación recibida el 9 de agosto de 2018, FONADE dio respuesta al traslado ordenado en auto del 2 de agosto de 2018, reiterando que la prueba pericial fuera agotada con la Sociedad Cordobesa de Ingenieros – SOCIN, por contar con reconocimiento académico y estructura institucional, lo cual otorga credibilidad a la prueba.

Asimismo, solicita que la audiencia de pruebas fijada para el 16 de agosto del cursante, sea aplazada por no haberse efectuado el dictamen objeto de prueba; igualmente peticona que, para la recepción de los testimonios decretados, se libre despacho comisorio en razón a que los citados ya no hacen parte de su planta de personal.

**CONSIDERACIONES:**

En lo atiente a la postulación de nuevo perito para la práctica de la prueba decretada, se tiene que si bien la designada inicialmente cuenta con personal



idóneo para su práctica, no puede desconocerse que el costo de la pericia resulta desproporcionado, por ello, teniendo en cuenta que la experticia fue decretada como prueba de parte, y ésta postula nuevo perito con credenciales que dan fe de su idoneidad, el Tribunal procederá a efectuar nueva designación para el recaudo de la misma, en aras de salvaguardar la práctica del medio de prueba decretado, en consonancia con lo previsto en los artículos 164, 167 y 169 del C.G.P. Lo anterior atendiendo el principio de necesidad de la prueba.

De otra parte, revisada la solicitud efectuada por FONADE, encaminada a que se libre despacho comisorio para la recepción de los testimonios decretados como prueba, el Tribunal no accederá a ello, en aras de garantizar el principio de inmediación previsto en el artículo 171 del C.G.P.

Ahora bien, en aras de garantizar la práctica de la testimonial, se ordenará su recepción a través de videoconferencia en el desarrollo de la audiencia de pruebas, medio técnico del cual se puede hacer uso a fin de garantizar la inmediación y contradicción de la prueba testimonial decretada a petición de FONADE.

Finalmente, en atención a las nuevas órdenes impartidas en este proveído, se hace necesario acceder al aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 16 de agosto del cursante.

En virtud de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como nuevo perito para la práctica de la experticia decretada en este proceso a solicitud de la parte demandante, al ingeniero MANUEL FERNANDO ALFONSO CARRILLO, inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores y la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores – ANA. Por Secretaría, comunicar la presente decisión al designado, para que rinda el dictamen conforme lo solicitado por la parte demandante a folios 19 y 20 de la demanda.

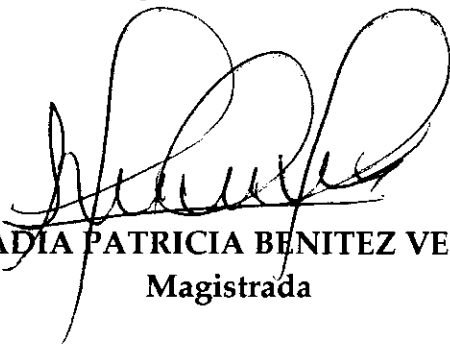
**SEGUNDO: DISPONER** la recepción de la prueba testimonial decretada a solicitud de la parte demandada por medio de videoconferencia, la cual tendrá como lugar de emisión la ciudad de Bogotá, en la fecha y hora dispuesta para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso.

Previo a su realización, en un término prudencial se informará a los citados por conducto del apoderado de la demandada, el lugar desde el cual se efectuará la conexión para su práctica.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 16 de agosto del cursante, según lo expuesto en la motivación. En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para su práctica, el día viernes, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**CUARTO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: Ejecutivo**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00359

Ejecutante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S.

Ejecutado: Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 21 de marzo de 2018 por medio del cual se suspendió el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Mediante escrito que obra a folios 81 a 82 del expediente la apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. solicitó la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva por parte de este Tribunal el medio de control de controversias contractuales, promovido por esa compañía en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, proceso radicado con el número 23001 23 33 000 2015-00016, que pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 1-6850 del 07 de febrero de 2013 y N°1-6869 del 15 de febrero de 2013, a través de las cuales se declaró que el municipio de Ciénaga de Oro, incumplió el Convenio N° 048 de 2010, suscrito con la CVS, cuyo objeto era la construcción de la primera etapa del relleno sanitario del corregimiento de Cantagallo del Municipio de Ciénaga de Oro.

Por medio de proveído de 11 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria de Decisión, resolvió denegar la solicitud de suspensión del proceso.

**2. El auto recurrido**

A través de auto adiado 21 de marzo de 2018 (fls. 446-448) se rectificó la posición previamente adoptada por esta Corporación, y en esa medida se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo, en atención al alcance dado por la jurisprudencia a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en lo referente a los presupuestos para que proceda la mencionada figura jurídica en casos como el que se revisa.

Sobre el particular se encontró que de acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta de procesos, el día 29 de agosto de 2017 se realizó audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-00030 (sic), en la cual se dispuso cerrar la etapa

probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, término que a la fecha se encuentra fenecido, por lo que se debe continuar con la etapa subsiguiente, cual es la de dictar el fallo. En otras palabras, el proceso se encuentra en etapa de dictar sentencia y, por ende, se cumple con el primero de los requisitos de procedencia de la suspensión por prejudicialidad.

De otro lado se arribó a la conclusión que conforme la normativa y jurisprudencia citada, los medios exceptivos propuestos por la ejecutada son improcedentes pues atacan la validez o legalidad del título ejecutivo complejo conformado, entre otros por las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013, la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013 y la Póliza N° 3000050, expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., la cual ampara el Cumplimiento del Contrato asegurado por un valor de 499.571.585.00 y Buen Manejo del Anticipo asegurado por un valor de 2.497.857.924.00 para un total asegurado de 2.997.429.509.00; y en esa medida no se estructura el supuesto normativo según el cual no se debe suspender el proceso ejecutivo cuando sea admisible alegar los mismos hechos como excepción.

### **3. El recurso de reposición**

Para sustentar el recurso formulado manifiesta la parte ejecutante (fls. 591-595) que de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso la solicitud de suspensión del proceso es procedente a solicitud de parte, y en el presente caso, dicha solicitud, formulada por la parte ejecutada ya fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses, a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por lo que, según su dicho, resulta inoportuno un pronunciamiento en ese sentido, en aras de reexaminar un asunto respecto del cual ya existía una decisión.

De igual forma aduce que en el auto recurrido, el Tribunal hizo alusión a la existencia de un proceso declarativo en el medio de control de Controversias Contractuales radicado bajo el número 23 001 23 33 000 2015 00030 en el cual la parte demandante es el Municipio de Ciénaga de Oro y no la compañía de seguros La Previsora, por lo que no era posible valorar la procedencia de la suspensión frente a un proceso con partes distintas.

Igualmente, destaca el recurrente que existe un proceso declarativo promovido por La Previsora S.A. contra la CVS pero que solamente hasta el día 21 de marzo de 2018 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrándose pendiente de audiencia de pruebas, de alegación y posterior sentencia.

De otro lado, señala que como quiera que la ejecutada propuso las excepciones de la forma en que señala el artículo 161 del C.G.P., se pudo dar trámite a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 22 de marzo de 2018 a las 04:00 p.m. y en ella dictar la sentencia correspondiente, agregando que la parte ejecutada no podía cuestionar la legalidad del título ejecutivo a través del medio exceptivo, sino por medio de recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efectos el auto recurrido y en su lugar se deje en firme el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo presentada por la parte ejecutada.

### **4. Traslado del recurso.**

Del recurso presentado se corrió el respectivo traslado como se observa a folio 613, por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada descorriera el mismo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Procedencia del recurso

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2018 mediante la cual el despacho procedió a rectificar la posición jurídica respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Primeramente, es menester señalar que conforme lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA la decisión objeto de la oposición no es susceptible de ser controvertida mediante recurso de apelación, pues no se encuentra en el listado contenido en tal precepto. En ese orden, le corresponde al Juez acoger lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., que establece que cuando el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente siempre que se hubiese interpuesto oportunamente.

En el sub iudice hay lugar a revisar el recurso formulado, a la luz de lo preceptuado para el recurso de reposición, dado que es el medio de impugnación procedente.

### 2.2 Sobre la oportunidad del recurso

El CPACA no contiene regulación expresa acerca de la oportunidad en la que se debe formular el recurso de reposición. En consecuencia, de conformidad con el artículo 306 de la citada codificación, es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso<sup>1</sup> para determinar cuál era término con el que contaban las partes para formular el recurso correspondiente.

Al respecto, esta normativa en su artículo 318 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**  
*(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Comoquiera que la decisión que se recurre no fue proferida en audiencia, es menester determinar si el recurso se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto de que dispuso la suspensión del proceso.

Al efecto, la Sala encuentra que el recurso se presentó en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado por estado el día 23 de marzo de 2018<sup>2</sup> y el recurso se formuló el día 2 de abril de 2018<sup>3</sup>, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

### 2.3 De los argumentos de la decisión

Corresponde determinar si se confirma o revoca el auto de 21 de marzo de 2018 a través del cual se resolvió acceder a la solicitud de suspensión formulada por La Previsora S.A. y en consecuencia, suspender el proceso de la referencia hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso adelantado en el medio de control de controversias contractuales con radicación número 2015.00030.00, que se

<sup>1</sup> Bajo el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, razón por la cual las referencias a dicha codificación en la actualidad se entienden como hechas al Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Sobre el punto se precisa que el aviso fue publicado el 6 de diciembre de 2015, el día 10 de diciembre de 2015 vencieron los tres días a que se refiere el literal f) del artículo 277 del CPACA, y el día 18 de diciembre de 2015, se entiende surtida la notificación a la parte demandada, de conformidad con el literal c) del artículo 277 ibidem.

<sup>3</sup> Fl. 591-595

tramita en esta Corporación, sin superar el término de dos (2) años previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se abordaran y analizaran los argumentos expuestos por la parte recurrente.

#### **-Posibilidad de revisar el auto de fecha 11 de noviembre de 2015**

Considera el recurrente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del CGP no es procedente que de oficio el Tribunal se pronuncie sobre la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia. En lo pertinente destaca que la solicitud en tal sentido fue elevada por la parte ejecutada y la misma fue resuelta mediante proveído de 11 de noviembre de 2015 en forma desfavorable a los intereses del solicitante por lo que estima que no es dable en esta oportunidad pronunciarse frente al mismo tópico.

Sobre el particular conviene recordar que en ejercicio de las facultades de saneamiento y dirección de proceso, el juez de lo contencioso administrativo tiene la potestad de revocar o modificar sus decisiones cuando respecto de aquellas advierta alguna irregularidad o visos de ilegalidad. En reciente providencia de 13 de octubre de 2016 el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, señaló lo siguiente<sup>4</sup>:

“(..). Este poder-deber de saneamiento y dirección del proceso que ostentan los jueces supone, en algunos casos, la posibilidad de revocar o reformar la providencia sobre la cual recae la irregularidad procesal, siempre que no se trate de una sentencia y persiga un fin constitucionalmente válido.

En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “evitar sentencias inhibitorias” (artículo 180) o “sanear los vicios que acarrear nulidades” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias.

El principio de primacía constitucional<sup>5</sup> impone que el juez, como primer llamado a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales<sup>6</sup>, proceda a revocar su providencia cuando es claramente ilegal, la cual no lo ata por contrariar al orden jurídico<sup>7</sup>.”

En consonancia con lo anterior, el operador judicial no se encuentra supeditado a mantener una decisión de la cual se advierta su ilegalidad, de tal modo que, si la actuación procesal da cuenta de una errada aplicación de norma deberá ser reexaminada a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales, como en efecto ocurrió en el caso de marras en el cual se estimó que erradamente se interpretó el alcance de lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P. omitiendo realizar una interpretación sistemática en línea con lo establecido en el artículo 442 ibídem.

En la decisión que se cuestiona se revisó la procedencia de alegar tanto en el proceso declarativo como en el ejecutivo los mismos hechos como excepción, para concluir que dada la regla contenida en el numeral 2º del artículo 442 del CGP y atendiendo las directrices jurisprudenciales citadas, cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo que lleve consigo una ejecución, resulta improcedente alegar una excepción distinta a las enlistadas en tal precepto normativo, cuales son: pago,

<sup>4</sup> Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897)

<sup>5</sup> “ARTICULO 40. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

<sup>6</sup> Al respecto ver la sentencia T-054 de 2003 proferida por la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> En este sentido, ver el auto del 7 de mayo de 2009 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 44001 23 31 000 2006 00021 02 (17464). Actor: Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o acto administrativo.

De esa manera se estimó en forma razonable que se estructuraban los supuestos para decretar la suspensión del proceso ejecutivo pese a la existencia de una decisión anterior en sentido contrario, bajo el entendido que la interpretación realizada en el auto de 11 noviembre de 2015 al concluir que las excepciones formuladas por la ejecutada eran procedentes, desconoció lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, tornándose ilegal.

En ese orden se impone rectificar el criterio con miras a resolver la solicitud de suspensión elevada por la compañía de seguros La Previsora S.A<sup>8</sup>, conforme la normativa aplicable, así como la realidad procesal. En lo pertinente, el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de agosto de 2013<sup>9</sup> ha establecido que:

“Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado la Corporación con base en lo siguiente:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”<sup>10</sup>.*

En línea con lo anterior, se ha considerado:

*“(…) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelación para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.*

<sup>8</sup> Folio 81 y 82 del expediente.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834)

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

*“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.*

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **"el auto ilegal no vincula al juez"**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo <sup>(1)</sup>;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores <sup>(2)</sup>.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico**.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

**No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.**

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén<sup>13</sup>. (...)"

Así las cosas, en línea a lo argumentado y la jurisprudencia traída a colación es procedente que en *sub judice* se supere el yerro que permeó de ilegalidad la decisión previamente adoptada y en su lugar se rectifique la posición respecto a la improcedencia de los medios exceptivos propuestos por la ejecutada contra el título ejecutivo.

#### **-Presupuestos para declarar la suspensión del proceso ejecutivo**

Tal como se dejó sentado, en la providencia que se ataca se encontró que en el caso concreto ocurren los presupuestos previstos en la norma para la suspensión del proceso por prejudicialidad, a saber: i) que se encuentra en curso un proceso declarativo que versa sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo; y ii) que en el proceso ejecutivo que se revisa no es procedente alegar como excepciones los mismos hechos como oposición al título ejecutivo.

En relación con el primer requisito, del sistema de gestión judicial es posible extraer que existen dos procesos declarativos en los cuales se controvierte la legalidad de los actos administrativos que hacen parte del título ejecutivo complejo, así:

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2: LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.



Recurso de reposición  
 Acción: Ejecutivo  
 Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00359  
 Ejecutante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- C.V.S.  
 Ejecutado: Compañía de Seguros La Previsora S.A.  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

- i) **Proceso N° 23 001 23 33 000 2015 00030**  
 Medio de Control: Contractuales Controversias  
 Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro  
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S  
 Cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar de conclusión: 29 de agosto de 2017.  
 Pretensiones: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 16850 de 7 de febrero de 2013 y 16869 de 15 de febrero de 2013 dictadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, que revisó el cumplimiento del Convenio No. 048 de 2010 suscrito entre el Municipio de Ciénaga de Oro y la CVS, cuyo objeto era la "construcción de la primera etapa del relleno sanitario corregimiento de Cantagallo"; actos que declararon la ocurrencia del siniestro, ordenando hacer efectivas las garantías del cumplimiento y de buen manejo del anticipo, y que resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión, respectivamente.
- ii) **Proceso N° 23 001 23 33 000 2015 00016**  
 Medio de Control: Controversias Contractuales  
 Demandante: La Previsora S.A  
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S  
 Cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar de conclusión: 10 de mayo de 2018  
 Pretensiones: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 16850 de 7 de febrero de 2013 y 16869 de 15 de febrero de 2013 dictadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, que revisó el cumplimiento del Convenio No. 048 de 2010 suscrito entre el Municipio de Ciénaga de Oro y la CVS, cuyo objeto era la "construcción de la primera etapa del relleno sanitario corregimiento de Cantagallo"; actos que declararon la ocurrencia del siniestro, ordenando hacer efectivas las garantías del cumplimiento y de buen manejo del anticipo, y que resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión, respectivamente.

De lo anterior emerge con claridad que existen dos procesos en los cuales si bien respecto de uno de ellos -2015-00030- no existe identidad de partes, frente a ambos se arriba a la certeza de que cuestionan la validez de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo dentro del proceso que se revisa. Lo anterior es suficiente para que se cumpla con el primero de los requisitos de procedencia de la suspensión por prejudicialidad, pues se itera que tal presupuesto se orienta a verificar la existencia de un proceso declarativo que controvierta la legalidad del título y en forma alguna exige que en uno y otro coincidan las mismas partes.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el atinente a la procedencia de los medios exceptivos dentro del proceso ejecutivo, se encuentra que la ejecutada formuló las siguientes excepciones de fondo contra el título (fls. 83-90):

- ✓ "Inexigibilidad de la obligación de indemnizar derivada del título administrativo complejo objeto de ejecución, por inexistencia de la inejecución del objeto del convenio declarado en las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013 y de la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013 atribuible al conveniente".

- ✓ “Inexigibilidad de la obligación de indemnizar derivada del título administrativo complejo objeto de ejecución, porque la inejecución del objeto del convenio declarado en las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013 y de la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013, le es atribuible a la CVS”.
- ✓ “Inexigibilidad de la obligación por no conservación del estado de riesgo”

A partir de los argumentos planteados es claro que las excepciones alegadas se dirigen a atacar la validez o legalidad del título ejecutivo complejo conformado, entre otros por las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013, la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013 y la Póliza N° 3000050, expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., la cual ampara el Cumplimiento del Contrato asegurado por un valor de 499.571.585.00 y Buen Manejo del Anticipo asegurado por un valor de 2.497.857.924.00 para un total asegurado de 2.997.429.509.00.

Bajo ese contexto, haciendo mención a lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de **7 de diciembre de 2017**, Radicado N° 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>14</sup>, en el auto que se recurre, se acogió la tesis del órgano de cierre según la cual cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo cuya ejecución se pretende, las excepciones a formular por la parte ejecutada se ciñen a las restricciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. (antes artículo 509 del C.P.C.)

Igualmente se destacó que conforme la jurisprudencia de esta jurisdicción resulta improcedente cuestionar la legalidad del título ejecutivo cuando éste se encuentra conformado por una póliza de seguro, dada la naturaleza especial del contrato de seguro estatal, en lo pertinente se citó la providencia dictada el 19 de febrero de 2009, expediente 24609, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así pues se arribó a la conclusión que dado que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y por el contrario se orientan a controvertir la validez de los actos que conforman el título ejecutivo, no es dable su proposición dentro de este tipo de procesos, y por ello, habida cuenta la improcedencia advertida, se consideró razonablemente que se configura el segundo presupuesto para que se decrete la suspensión del proceso de la referencia, como en efecto se hizo.

<sup>14</sup> Esta posición también fue expuesta en **sentencia 9 de septiembre de 2015**, Rad. 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E); **providencia de 10 de febrero de 2016**, Rad. 05001-23-31-000-2003-02734-04(44557), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico : “(...)”(...) la Sección Tercera recogió la anterior tesis para en su lugar sostener que cuando el título ejecutivo se encontrara conformado por un acto administrativo, el ejecutado únicamente podría proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, a lo cual sumó que tampoco procedía la proposición de excepciones previas, de acuerdo con la modificación que al inciso 2° del artículo 509 del C. P. Civil, introdujo la Ley 794 de 2003 ...”<sup>14</sup>.

La anterior variación se cimentó principalmente en que un acto administrativo ejecutoriado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64<sup>14</sup> del Estatuto Contencioso Administrativo, conllevaba a su ejecución, de modo tal que su naturaleza se enmarcaba dentro del supuesto contenido en el numeral segundo del artículo 509<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual solo cabía la formulación de las excepciones anteriormente enlistadas.

También en esa oportunidad se consideró que al permitirse cuestionar la validez de un acto administrativo en sede de ejecución, se estaría vulnerando el debido proceso, en la medida en que se surtiría la revisión de su legalidad ante un juez diferente al revestido de competencia por el legislador para ese preciso propósito.

Así las cosas, desde ese entonces, la jurisprudencia ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que las inconformidades que existan frente a la legalidad del acto administrativo que se exhibe como base de ejecución deben ventilarse por el afectado a través de la interposición de las acciones previstas en los artículos 85 y 87 del Código Contencioso Administrativo, por ser ese el medio idóneo para el efecto.”; **sentencia de 8 de julio de 2016**, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-13702-01(28885), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

**Recurso de reposición**  
**Acción: Ejecutivo**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00359  
Ejecutante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- C.V.S.  
Ejecutado: Compañía de Seguros La Previsora S.A.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Por lo esbozado en líneas precedentes no hay lugar a reponer el auto de 21 de marzo de 2018 dictado por esta Corporación y en consecuencia, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese el auto de 21 de marzo de 2018 dictado por esta Corporación, mediante el cual se suspendió el proceso de la referencia hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso adelantado en el medio de control de controversias contractuales con radicación número 23.001.23.33.000.2015.00030.00, que se tramita en esta Corporación, sin superar el término de dos (2) años previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, por lo expuesto consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE: CONSORSIO METEO II.  
DEMANDADO: AEREONÁUTICA CIVIL.  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00277-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Consorcio Meteo 11, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales a través de apoderado judicial, por el Consorcio Meteo 11 contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil representado legalmente por el doctor **Juan Carlos Salazar**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

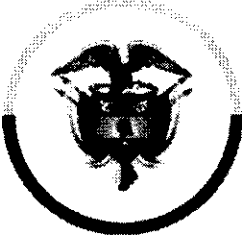
**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge García Calume, identificado con la C.C No. 78.020.738 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 56.988 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante al folio 36 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00288-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ABEL ENRIQUE RHENALS MORELO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Abel Enrique Rhenals Morelo, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciara la Previsora S.A y el Municipio de Moñitos.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Abel Enrique Rhenals Morelo contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciara la Previsora S.A y el Municipio de Moñitos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduciara la Previsora S.A, representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha** o quien haga sus veces y el Municipio de Moñitos, representado legalmente por el alcalde municipal señor **Alvaro Jose Caseres** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

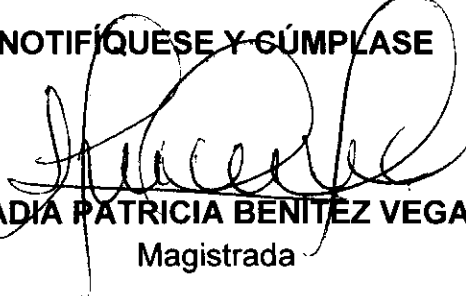
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

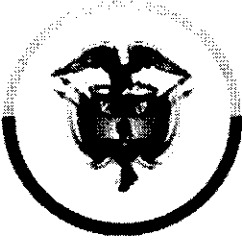
**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Ana Carmela Doria Lengua, identificada con la C.C No. 26.176.790 de San Pelayo, Cordoba y portadora de la tarjeta profesional No. 85.430 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 56 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00287-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARLETH MARIA AGRESOTT MIRANDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Arleth Maria Agresott Miranda, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciara la Previsora S.A y el Municipio de Moñitos.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Arleth Maria Agresott Miranda contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciara la Previsora S.A y el Municipio de Moñitos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduciara la Previsora S.A, representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha** o quien haga sus veces y el Municipio de Moñitos, representado legalmente por su alcalde municipal el señor **Alvaro Jose Caseres** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del



C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

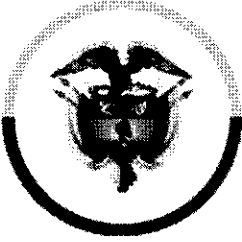
**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Ana Carmela Doria Lengua, identificada con la C.C No. 26.176.790 de San Pelayo, Cordoba y portadora de la tarjeta profesional No. 85.430 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 56 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00308-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ENITH MARQUEZ CASTAÑEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Enith Márquez Castañeda, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Enith Márquez Castañeda contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Maria Victoria Angulo González** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

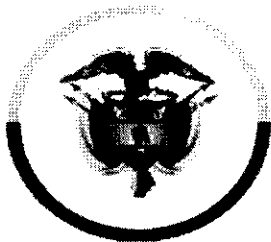
**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 6 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00305-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANKLYN AUGUSTO PADILLA DE LA HOZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Franklyn Augusto Padilla de la Hoz, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Franklyn Augusto Padilla de la Hoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representado legalmente por el Doctor **Mauricio Olivera González**, o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

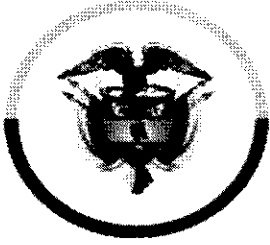
**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con la C.C No. 91.068.058 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. 90.682 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE MADRID NOVOA  
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SAN JORGE  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00044-00

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Advierte el Tribunal que a folios 90 a 92 del expediente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00267-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSARIO DEL CARMEN PACHECO PAYARES
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Rosario del Carmen Pacheco Payares, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Rosario del Carmen Pacheco Payares contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, al el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F, representado legalmente por la directora Dra. **Juliana Pungiluppi** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, al abogado Carlos Alberto Rhenals Doria, identificado con la C.C No. 72.177.738 y portador de la tarjeta profesional No. 258.101 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 16 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00276-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TEODULO MANUEL DEL TORO CARDENAS
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Teódulo Manuel del Toro Cárdenas, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por Teódulo Manuel del Toro Cárdenas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, representado legalmente por su directora **Gloria Ines Cortes Arango**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

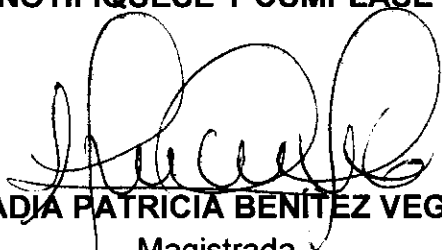
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuestó en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

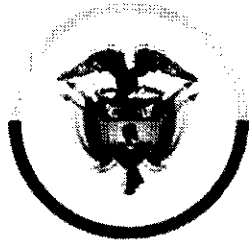
**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a las parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la C.C No. 15.025.314 de Lorica, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 96.071 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio a 33 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00395  
Demandante: Neón Jader Ramírez Martínez  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

**Sala Cuarta de Decisión**

*Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves*

Se procede a proveer sobre la condena en costas ordenada en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, al desatar la alzada contra el fallo proferido en este asunto, y que fue resuelto mediante providencia de 23 de noviembre de 2017, modificando la sentencia de primera instancia (fls 485-500 cdno 2ª instancia); así como frente a la solicitud de devolución por concepto de arancel judicial (fl 509 cdno 2ª inst.).

Así entonces, se condenará en costas a la parte demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordenará por Secretaría que se realice la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.C.; igualmente, fíjense como agencias en derecho el 2% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003).

Respecto a la solicitud de devolución de lo pagado por concepto de arancel judicial, se tiene que a folios 265 del cuaderno 1, consta la consignación realizada por la parte actora por concepto de arancel judicial regulado por la Ley 1653 de 15 julio de 2013<sup>1</sup>, por la suma de \$34.015.890.

En tal sentido es oportuno recordar que el arancel judicial venía reglado en la Ley 1653 de 2013, pero dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 169 del 19 de marzo de 2014, no obstante, lo anterior la Corte Constitucional no fijó los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, luego entonces como lo manifestó esta Corporación en auto de fecha 23 de mayo de 2014, en virtud a lo reglado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, los efectos de la providencia debían ser *ex nunc* (desde entonces) y no *ex tunc* (desde siempre), por lo tanto la declaratoria de inexecutable solo tiene

<sup>1</sup> Requisito que en su momento se dio por cumplido mediante auto admisorio de 27 de enero de 2014 (fl 271 cdno 1).

efectos a futuro, tal criterio ha sido plasmado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PSAC14-7 del 8 de abril de 2014, así:

*“En razón a que la Honorable Corte Constitucional mediante providencia C-169 del 19 de marzo de 2014 declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, denominada arancel judicial, se hace necesario que las sumas de dinero recibidas con posterioridad al 20 de marzo de los corrientes y los requerimientos presentados con ocasión de pagos y consignaciones erradas realizadas por los usuarios de la administración de justicia que se reflejan en las cuentas judiciales destinadas al recaudo del arancel 1653 de 2013, sean objeto de devolución por intermedio de los despachos judiciales y las oficinas de apoyo de las Direcciones Seccionales, de conformidad con el procedimiento proferido en la Circular DEAJC14-45 de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”*

Criterio que fue reiterado en la Circular DEAJC14-45 del 8 de abril de 2014, suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración judicial:

*“Es necesario precisar que las devoluciones solo procederán en los términos que la Ley preveía, adicional a ello cuando se trate de error en la constitución del depósito o en los casos de pagos recibidos con posterioridad a la expedición de la Sentencia C-169 de 2014, estos es después del diecinueve (19) de marzo de 2014.”*

De lo anterior se colige, que la devolución de arancel solo procede en los términos que la Ley preveía o cuando exista un error en la constitución del depósito o en caso de que el pago se hubiera efectuado con posterioridad al 19 de marzo de 2014, así las cosas, como el pago del arancel fue realizado el 25 de octubre de 2013, resulta evidente que su devolución solo procede en los términos que preveían los artículos 5 y 8 de la Ley 1653 de 2013; así las cosas como en el presente caso prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 5 de la Ley 1653 de 2013 se ordenará la devolución del valor pagado por el arancel judicial, siendo necesario destacar que la norma consagra que *“En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al párrafo 1° del artículo 8° de esta ley.”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**Primero:** En cumplimiento a lo dispuesto en este asunto por el H. Consejo de Estado en providencia de 02 de abril de 2018, que dispuso la **condena en costas** a la parte demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ordena que por Secretaría realizar la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.; igualmente, fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el 2% del valor resultante de las pretensiones concedidas en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003).

**Segundo:** Ordénese la devolución a la parte actora, de lo consignado por concepto de arancel judicial en el presente asunto, conforme la motivación.

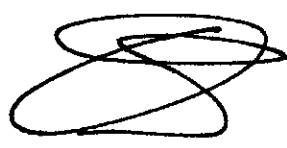
**Tercero:** Ejecutoriada este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**